



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-117/2020, TEEP-A-124/2020, TEEP-A-139/2020, TEEP-A-143/2020, TEEP-A-144/2020, TEEP-A-145/2020, TEEP-A-156/2020
TEEP-JDC-001/2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS DOCE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Listo, muy buenos días, vamos a iniciar nuestra Sesión Pública virtual de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día dos de octubre del año dos mil veinte.-----

Por favor, Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum y nos diga los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, adelante Secretario con tu micrófono.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, disculpen, buenas tardes, con su autorización magistrado presidente, procedo a realizar el pase de lista de los magistrados.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Presente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presente, buenas tardes.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, Presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **siete recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los asuntos del orden del día, si estamos de acuerdo, les pido por favor que lo manifestemos de viva voz. ----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor. -----

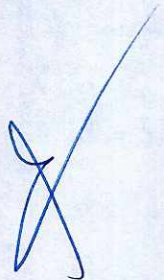
-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Estamos todos Secretario, y les quiero avisar previo a la primera cuenta que por cuestiones de carácter técnico, ¡ya saben cómo está esto de la nueva normalidad!, el Secretario Instructor de mi ponencia va a dar cuenta directamente desde aquí de mi computadora, yo voy a estar a un lado, cuando termine él, me reincorporo a esta cámara. Entonces por favor Secretario Instructor Luis Sánchez Castañeda, le pido que dé cuenta sobre los asuntos que someto a consideración del pleno de este Tribunal, adelante. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su venia Magistrado Presidente; señora Magistrada y Magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el proyecto del recurso TEEP-A-124/2020, apelación interpuesta por María Isabel Lugo Chávez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra del acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, en el que se determinó que el recurso de revisión interpuesto por la actora era extemporáneo. -----

Del estudio se desprende que la autoridad responsable determinó la improcedencia del recurso de revisión interpuesto el veintitrés de junio en contra de las medidas cautelares determinadas por la autoridad responsable, ya que de acuerdo con el artículo 113 del Reglamento de la Comisión Nacional, la actora tenía setenta y dos horas para interponer el mencionado recurso, contados de momento a momento; mientras que la actora estableció que dicho plazo se debió contar en días hábiles. -----

La autoridad responsable también argumentó que durante los meses de mayo y junio el partido político Morena se encontraba en pleno desarrollo de su proceso electoral interno, por lo que era conducente contar todos los días y horas como hábiles; sin embargo, en los documentos básicos de Morena y del Reglamento de la Comisión no existe disposición expresa que esclarezca cómo se debe realizar el cómputo de las setenta y dos horas siguientes a la notificación del acuerdo en el que se dictan las medidas cautelares cuando exista un proceso electoral en el partido político.-----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, y atendiendo el contenido del artículo 54 de los Estatutos y de conformidad con lo establecido en la ley general de medios de impugnación así como el reglamento, no, el artículo 9 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y los artículos Estado y los artículos 166, 185 al 195 del CIPEEP aplicados de manera analógica, se llegó a la conclusión de que los actos impugnados que no guardan relación directa con el proceso electoral se deben computar en días hábiles. -----

Al tratarse de un asunto en el que se discute la separación de un cargo administrativo en el partido, que no guarda relación con los procesos internos, se cae en el supuesto anterior, por lo que se propone declarar FUNDADO el agravio de la actora, que se revoque el acuerdo de improcedencia de veinticinco de junio de dos mil veinte dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020, y se ordene a la autoridad responsable admita, substancie y resuelva el recurso de revisión interpuesto por la actora el veintitrés de junio a las trece horas con tres minutos. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso TEEP-A-145/2020, apelación interpuesta por Epifanio Félix González por su propio derecho; autoadscribiéndose como indígena, en contra del dictamen de modificación de comisiones del Ayuntamiento, en el cual se le pretendía cambiar como titular de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras Públicas y Servicios de la Comisión de Equidad y Género. -----

A dicho del actor, el dictamen de modificación de las comisiones del Ayuntamiento que presentaron las autoridades señaladas como responsables para cambiarlo como titular de una comisión a otra, no tiene fundamento legal alguno, además de que se viola en su perjuicio el derecho humano de audiencia, lo que vulnera su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de derecho a ocupar y desempeñar su cargo. -----

Es importante establecer que durante la secuela procesal de este asunto se celebró sesión de cabildo del Ayuntamiento en la cual estuvo presente el recurrente y en la que se acordó y aprobó por mayoría de votos, el cambio de titularidad de diversas comisiones, incluyendo aquella cuya titularidad ostentaba el actor. -----

Para el presente asunto se estudió el marco jurídico aplicable de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Orgánica, de donde se desprende que es atribución exclusiva del Ayuntamiento crear comisiones permanentes o transitorias para facilitar el despacho de los asuntos que le competen y designar de entre los regidores que integran el ayuntamiento a quienes deban integrar y presidir las mismas; por lo que también es facultad

del cabildo modificar la integración y titularidad de las comisiones. -----

Por lo que al hablar de integración modificación o supresión de comisiones y su titularidad hablamos de atribuciones exclusivas de autoorganización del propio Ayuntamiento, razón por la que se arriba a la conclusión de que este Tribunal no es competente para conocer y resolver el presente asunto, al no encontrarse dentro de los supuestos determinados en la Constitución, el CIPEEP y en lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 aplicable por analogía, que señala que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-----

Por lo anterior, se propone desechar de plano el recurso de apelación promovido por el actor; sin embargo, por tratarse de un asunto analizado con perspectiva intercultural, y dado que se advierte que el medio idóneo para contravenir la autoorganización en las sesiones de Cabildo es el recurso de inconformidad que se encuentra establecido en los artículos 252, 253, 254 de la Ley Orgánica, se propone instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que dé vista del presente asunto al Síndico Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez con los insertos correspondientes para que lleve a cabo las acciones legales conducentes. -----

Es la cuenta, señores y señora magistrada. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, Magistrada y Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con mis proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en consecuencia, respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-124/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Como consecuencia se revoca el acuerdo de improcedencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente con la clave CNHJ-PUE-285-2020, de conformidad a lo señalado en el considerando **SEXTO** rector del presente fallo. -----

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena admita, substancie y resuelva el recurso de revisión interpuesto por la actora. -----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-145/2020** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora al no ser competente este Tribunal para conocer del acto que controvierte, en términos del considerando **ÚNICO** rector de esta sentencia. -

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal dé vista con la presente resolución al Síndico Municipal adjuntando copias certificadas del escrito de apelación del actor y las constancias atinentes para que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 253 de la Ley Orgánica Municipal, y atendiendo las circunstancias de interculturalidad que se han señalado y que operan a favor del actor por autoadscribirse como indígena, lleve a cabo las acciones legales que en derecho proceda. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Por favor, Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, háganos favor de darnos cuenta con los proyectos de resolución que nos propone el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, Señora y Señores Magistrados, pongo a su consideración la propuesta del proyecto de los recursos de apelación TEEP-A-117/2020 y TEEP-A-144/2020, el cual fue promovido por Estela Aguilar Caballero, en su carácter de Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla y promovido en contra de autoridades de este mismo Ayuntamiento y de la Secretaría de Gobernación del Estado. -----

De entrada se propone la acumulación a su diverso TEEP-A-144/2020, pues el mismo es promovido por la misma actora, contra las mismas autoridades responsables en la narrativa de la impetrante es por la consecución de los

hechos que motivaron la apelación primigenia del expediente TEEP-A-117/2020, de ahí que con fundamento en el artículo 371 del Código Local se propone la propuesta de acumulación.-----

Regresando a la identificación de agravios del expediente 117/2020, se pudo advertir que los mismos, en narrativa de la actora son entre otros: -----

Anomalías en reunión ante Gobernación estatal, pues señala que en la reunión celebrada el diecisiete de junio en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría del Estado de Puebla, se le negó tener la asesoría jurídica adecuada, reteniéndosele en ese acto las llaves del inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar, se señaló el inicio de una auditoría en contra de la apelante y se habló de su destitución; -----

Impedimento a ejercer el cargo para el que fue electa, toda vez que le quitaron las llaves del inmueble de la Junta Auxiliar y con ello se le impide tener acceso a los recursos materiales y humanos que tiene a su disposición para ejercer sus funciones, todo lo anterior llegó a consumar la ilegal destitución de su cargo por parte del Ayuntamiento y que fue materia de la apelación 144 del presente año; -----

Inestabilidad en la comunidad. Que derivado de todos los actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo se afecta la paz social y gobernabilidad de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan. Así, luego de la revisión que se hizo a las constancias que obran en autos, de las contestaciones de la Dirección jurídica de la Secretaria de Gobernación y del Presidente Municipal de Nopalucan, se tiene lo siguiente:-----

Por instrucciones del ponente del asunto, este expediente fue tratado, conforme a la pretensión de la impetrante, para juzgar con perspectiva de género, ello con fundamento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." -----

Por otro lado, cabe señalar que pese a que la actora señaló a todos los miembros del cabildo, tesorero y contralor Municipal como autoridades responsables y pese a que todos fueron debidamente notificados por parte de la Actuaría de este Tribunal, solo contestó el Presidente Municipal de Nopalucan, siendo que los artículos 91 y 93 de la Ley Orgánica Municipal señalan que él no es quien tiene dicha facultad, sino que en todo caso, quien tiene la representación de los miembros del Ayuntamiento en tratándose de asuntos litigiosos recae en la persona quien ocupe el cargo de Síndico Municipal, y a su vez, en el expediente TEEP-A-144/2020, quien contestó a nombre de todos el informe fue la regidora de hacienda, por lo que al no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

haber contestado ni el informe ni los diversos requerimientos que les fueron formulados, es que se propone hacer un llamado de atención, pues obstaculizan la justicia electoral, contrariando el debido proceso que mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además de contradecir los postulados previstos en el artículo 17 de la Constitución Local. -----

Por cuanto al estudio de la intervención de la Secretaría de Gobernación en este asunto, es de señalarse que luego de las indagatorias procesales, se tiene que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección Jurídica únicamente ha sido mediadora o interlocutora en este tema, lo que es válido conforme a su esfera de competencia y atribuciones delegadas en las fracciones I y II del artículo 32 de la ley de la Administración Pública del estado transcrita con antelación y porque no hay evidencia de que su actuar haya sido en detrimento de los derechos de la apelante atribuibles a esta dependencia a través de alguno de sus miembros, pues además no hay elemento probatorio que compruebe el dicho de la apelante, por lo que en términos del artículo 356 del código comicial se tiene que tener por no probado el argumento en cuanto a las omisiones y corresponsabilidad de esta dependencia estatal. De ahí que se proponga este agravio como infundado. -----

Por cuanto al siguiente tema de agravio, de falta de espacio para desempeñar sus funciones como Presidenta auxiliar y recibir el pago de sus dietas, se propone determinar dicho agravio como fundado pues en efecto, existen constancias que evidencian que por acuerdos de cabildo, se le dejó de pagar a la actora, luego de los hechos suscitados el 17 de junio, por los cuales la población de la junta auxiliar se inconformaron tras haber sido sanitizados, lo que desató que cerraran la Presidencia Auxiliar y no le permitieran el acceso a la apelante. -----

Posteriormente el cabildo procedió el 147 de julio a destituir a, y aunque luego se desdijo el Presidente Municipal ante este Tribunal, arguyendo que lo corrijo con una fe de erratas, pues habrían suscrito la destitución por presiones, sociales, lo cierto es que si violaron los derechos político-electorales de ser votados de la apelante. -----

Por lo que de conformidad con los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal, para determinar que ha de ser suspendido el pago por causa de responsabilidades administrativas, debe estarse a los resolutivos que así lo determine una sentencia ejecutoria, emitida por autoridad judicial competente para ello y cuyos efectos legales hasta ese momento le permitan a la municipal decidir suspender el pago de salarios, pero en tanto ese

procedimiento no se encuentre agotado, no se debe trastocar el derecho a cobrar un salario. -----

Además se hace hincapié en el proyecto no le corresponde a ninguna autoridad municipal determinar la destitución de la Presidenta Auxiliar, toda vez que esta es una facultad exclusiva del Congreso del Estado, tal y como lo señala el artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal que señala que para tal efecto la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor. -----

Con lo anterior se conculcó plenamente el derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de su encargo, y suspenderlo sin procedimiento legal e idóneo para ello, faltando así a lo dispuesto en los artículos 146 fracción I y 150 fracción I de la LOM y sobre todo, a los dispositivos 36 fracción IV, 134 de la Constitución Federal y los diversos 20 fracción II, 21 fracción IV, 23 fracción III y 25 de la Constitución Local. De ahí que se actualice como fundados los agravio. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 139 de dos mil veinte, interpuesto por la ciudadana Amada Borbolla Antonio, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla. -----

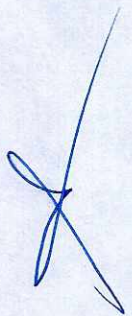
La recurrente hace valer como agravios los siguientes: -----

La omisión de pago a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, así como la omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función, así como no ser tomada en cuenta para formar parte de las actividades y decisiones del ayuntamiento.-----

En primer lugar, la ponencia estima que el agravio relativo a la retención ilegal de las remuneraciones es fundado, por las razones siguientes: -----

De autos se acreditan plenamente que el sueldo neto que le fue fijado a la Actora es por cuatro mil quinientos pesos quincenales, como consta en los recibos de nómina que obran en el expediente. -----

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de la Actora, un cargo de elección popular, el mismo solo puede ser revocado, y como resultado, privado de los derechos que son inherentes a su cargo, por medio del procedimiento administrativo, establecido en la Ley Orgánica Municipal que deber ser substanciado por el Congreso del Estado. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, y toda vez que el Ayuntamiento no presentó documento idóneo para demostrar que realizó los pagos de las quincenas reclamadas por la Actora, ni tampoco de haberse realizado debidamente el procedimiento mencionado, esta ponencia considera que le asiste la razón a la apelante. -----

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al exhibir las nóminas de pago de los integrantes de Cabildo, no incluyó las del Actora, por lo que no demostró haber realizado el pago de las remuneraciones que la apelante reclama ya que únicamente presentó copia certificada de un reporte de transmisión de archivo de pagos, un pago de nómina electrónico, a nombre de la Actora de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, sin que exista constancia de recibo por la apelante. -----

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la Actora, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa por la ciudadanía del Municipio de San Antonio Cañada. -----

De igual forma, la Actora reclama, la omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función, así como no ser tomada en cuenta para formar parte de las actividades y decisiones del Ayuntamiento. --

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 53 fracciones I a III, establece un listado de sanciones, por las cuales el Ayuntamiento puede castigar a sus integrantes por faltar a las sesiones de cabildo, asimismo, el legislador, en la fracción IV de dicho precepto, contemplo una cuarta sanción; la revocación de mandato, misma que solo podrá ser impuesta por el Congreso del Estado, mediante el trámite respectivo. -----

De ahí que lo señalado por el Presidente Municipal respecto a que se encuentra justificada la suspensión de pagos a la Actora ya que el veintiocho de enero del presente año fue destituida, resulta contrario a lo establecido por el artículo 54 de la propia Ley Orgánica, ya que el Ayuntamiento, por sí mismo, carece de facultades para destituir a la Actora en su cargo de regidora, teniendo como consecuencia que las determinaciones de dicho cuerpo edilicio no pueden ser validas, al ser contrarias a derecho, por no sujetarse al procedimiento establecido en los numerales, 54 y 55 de la multicitada Ley Orgánica Municipal. -----

Por lo que, debe dejarse sin efectos lo acordado en los puntos TRES y CUATRO del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento

de veintiocho de enero del presente año, referentes a la destitución de la Actora, así como la toma de protesta de su suplente como Regidora de Servicios Municipales. -----

Tampoco es acertado, lo manifestado por el Presidente Municipal respecto a que mediante citatorios y oficios la Actora fue llamada a presentarse a reuniones de trabajo, ya que de las constancias que integran el expediente no consta notificación a la actora de dichos citatorios.-----

Al respecto, esta ponencia considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidora, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo. -----

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el Presidente Municipal deberá convocar a todos los integrantes del cabildo para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si la hoy Actora ha sido debidamente convocada a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el Ayuntamiento. -----

Ello es así, pues el hecho de que el Presidente Municipal sea omiso en convocar a la impetrante a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de una servidora pública que fue votada y electa para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de regidora por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. -----

Con lo cual, y del estudio de los autos que integran el expediente, es claro que no se encuentra acreditado que la Actora haya tenido conocimiento de las sesiones, ya que no estuvo presente en la sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, donde se estableció que el día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo serian el primer lunes de cada mes a las dieciséis horas, en las oficinas de la Presidencia Municipal, además lo cierto es que conforme a las actas de cabildo, presentadas a este organismo jurisdiccional, dicho Ayuntamiento por lo general, realiza dos a tres sesiones extraordinarias por mes. -----

Es así que, esta ponencia arriba a la conclusión de que la Actora no ha asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneos lo contrario, es decir, que la haya convocado a las sesiones





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de cabildo, ni tuvo conocimiento de los temas a tratar en dichas sesiones, como lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica. -----

Por otra parte, también es obligación del Ayuntamiento, dotar a las y los regidores de los recursos materiales y humanos para ejercer su función, por lo que esta situación también transgrede del derecho político-electoral de desempeño al cargo, por lo que igualmente se debe garantizar el correcto ejercicio de tal derecho a la Actora, para lo que el Ayuntamiento debe proporcionar dichos recursos a la apelante y otorgarle un espacio físico para garantizar el correcto desempeño del cargo para el que fue electa. -----

Por lo anterior, se propone ordenar al Presidente Municipal que en forma INMEDIATA, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir a la Actora en el ejercicio de sus atribuciones, convocándola de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo y dotándola de los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones. -----

Por tanto, ante la obligación Constitucional del Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, se propone condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a la apelante en todos sus derechos. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 143 también del presente año, interpuesto por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra de la aprobación por parte del Cabildo del "PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/67". -----

En el presente asunto, el reclamo de la Actora esencialmente se funda en que, el punto de acuerdo impugnado limita su actuar como Regidora del Ayuntamiento, ya que se le impide desempeñar su cargo de manera eficaz, tal como lo prevé el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, lo que, en su concepto, vulnera su derecho a ser votada, dado que, se obstaculiza el libre desempeño y ejercicio de las funciones del cargo para el que fue electa, al no cumplir de manera correcta con las obligaciones del Ayuntamiento. -----

Con respecto a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una vertiente interpretativa conforme

a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas. -----

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia Sala Superior, cuyo rubro es: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO." -----

Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– podrían constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo. -----

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa. -----

Así, a consideración de esta ponencia, el reclamo de la enjuiciante debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si, se está en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidora, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trata de una cuestión que no afecta a las mismas. -----

Con relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas. -----

Al respecto, de una lectura integral a la demanda presentada por la Actora, se advierte que la materia de impugnación no se relaciona con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvertieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte como regidora, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral.

Esto es así, ya que las personas regidoras tienen un papel importante en la toma de decisiones del ayuntamiento, no solo porque tienen derecho a participar activamente en su deliberación, sino porque además pueden



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

formular propuestas y promover lo que crean conveniente para el buen servicio público.-----

Así, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo realizada el diecisiete de julio, se aprobó el “PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067”, ante lo cual la Actora solicitó una reserva, la cual no fue aprobada por votación del propio cabildo.-----

En este contexto, la ponencia considera que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la Actora, ya que, si bien le asiste un derecho como Regidora para presentar propuestas y promover todo lo que estime conveniente para el buen servicio público municipal, la naturaleza de su petición y la esencia del acto reclamado se desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del Ayuntamiento, pues encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, fracciones I y IV de la Ley Orgánica.-----

Ello es así, porque la atribución del Ayuntamiento para expedir y actualizar disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización y funcionamiento, es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal sin que pueda traducirse en un impedimento para que el actor ejerza y desempeñe libremente su cargo como regidora, al menos, desde una perspectiva electoral, además de que la propia Actora participó en la sesión donde se aprobó el punto de acuerdo impugnado presentado incluso una propuesta de reserva. -----

En efecto, no se advierte que el acto reclamado pudiera relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votada de la Actora, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo, porque, como se anticipó, la materia de dicho acto está vinculado al ejercicio de la autoorganización interna del Ayuntamiento. -----

Es por lo anterior, que al no ser competente el Tribunal, se propone desechar de plano el presente recurso de apelación. -----

Ahora procedo señores magistrados a poner a su consideración, perdón señora y señores magistrados a poner a su consideración la propuesta del proyecto de apelación 156 del presente año, el cual fue promovido por Estela Aguilar Caballero, en su carácter de Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan perteneciente al Municipio de Nopalucan, Puebla y promovido en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/EAC-010/2020, emitida el tres de agosto y a través de la cual se le negó el otorgamiento de la medida cautelar en relación al tema de violencia política de género.-----

Se identifica que los agravios corresponden a la falta al principio de exhaustividad atribuible a la autoridad responsable, faltando a la debida impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque a su juicio, le depara perjuicio en su contra, entre otros: que la responsable señaló que no se podía conocer sobre conductas presuntamente desplegadas por servidores públicos que no se encuentren específicas en la ley; que la responsable no encontró elementos indiciarios que generaran la presunción de violencia política de género; que se faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, con especial énfasis en la valoración de las pruebas; la falta de certeza y congruencia, al dictar una resolución con apoyo parcial en los agravios esgrimidos; que no se atendió que existen diferentes tipos de violencia contra las mujeres, tal y como la normatividad federal lo señala. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone destacar que este tema es de coyuntura legal relevante, pues derivado de la reforma al sistema constitucional y político electoral, en la entidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de julio pasado , se ha ampliado la gama de conceptos y leyes generales sobre el tópico de violencia política de género. -----

Sin embargo ello no puede ser implementado en este asunto, toda vez que los hechos denunciados acaecieron en el mes de junio, por lo que temporalmente, le corresponde regirse con el cuerpo normativo anterior a la reforma en alusión, de lo contrario, se atentaría con el principio de no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 Constitucional, conforme a la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA DE SUS DIFERENCIAS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". -----

De las constancias que obran en autos, de la narrativa de los antecedentes y de la litis expuesta con antelación, se resume la postura de la apelante: -----

Solicitó la medida cautelar en atención al marco de Violencia Política por razón de Género;-----

Solicitó ser juzgada con perspectiva de género, por lo que debía seguirse el mandato jurisdiccional y jurisprudencial que al respecto se ha emitido por el TEPJF; y-----

Solicitó textualmente "se me prohibió acercarme a la Presidencia Auxiliar",



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

indicando que a quien imputa como probable responsable de la Violencia Política por razón de Género es su superior jerárquico de facto, es decir, el Presidente Municipal de Nopalucan. A su vez, se advierte a manera concluyente que las determinaciones y acciones de la autoridad responsable fueron las siguientes: -----

Invocar como fundamento la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es de fuero federal cuando en el estado se tiene normativa vigente y específica al tema. -----

Se determinó que no existían pruebas ofrecidas. El Secretario Ejecutivo no consideró que se podrían recabar pruebas, a pesar de su facultad investigadora oficiosa. -----

No se advirtió el contenido de juzgar con perspectiva de género, conforme a la cual existe la posibilidad de recabar las pruebas por la propia autoridad, ante una situación de desventaja de la apelante y la parte contraria de la que pide protección. -----

Se determinó que debía desecharse la denuncia, dado que la apelante no tenía personalidad, pues ya había sido destituida, tal y como lo señalaron de un acta de cabildo y no de una sentencia ejecutoriada con proceso formal y acorde. -----

No se dio siquiera la posibilidad de dar inicio a un procedimiento sancionador, pues la facultad de garante de la ahora responsable ha sido omisa en advertir posibles faltas a los principios y normatividad electoral. -----

Desechó la medida cautelar, cuando el planteamiento de la apelante no se encuentra dentro de las causales de desechamiento, según lo señala el artículo 36 del Reglamento. -----

La determinación final es un estudio de fondo que no le corresponde decretar a la autoridad electoral administrativa, sino de conformidad con los artículos 50 del Reglamento y 415 del código comicial, es competencia de este mismo Tribunal. -----

Por ello, luego de identificar el marco legal y jurisprudencial al que se circunscribe el asunto se advierte que la tutela solicitada tiene como objeto prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. -----

Por cuanto al análisis de una conducta presuntamente constitutiva de Violencia Política por razón de Género, se ha señalado en los artículos 402

410 y 413 del código electoral local y 5, fracciones II, III así como 15 del Reglamento de Quejas, que dicha revisión debe ser integral por parte del Secretario Ejecutivo, a efecto de indagar, inferir y determinar si se configuró legalmente o no, la Violencia Política en razón de Género y en su caso, iniciar un procedimiento oficioso en el carácter de procedimiento sancionador, conforme a ley aplicable, para que luego se formulara la respectiva propuesta y si hubiere lugar a otorgar medidas cautelares, se le propusiera a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que este órgano colegiado resuelva lo conducente en las cuarenta y ocho horas siguientes. -----

Por lo que se colige que la responsable trató el asunto como una denuncia general, para darle acceso bajo el análisis de un procedimiento especial sancionador, sin analizar con detenimiento los elementos de juzgar con perspectiva de género sustentada en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN y "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."-----

Principalmente con apoyo en el último criterio, la responsable debió, por una parte, identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. -----

Además debió cuestionar los hechos, valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, y en caso de considerar que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, lo que en el asunto no está acreditado, fundado ni motivado tal y como se prevé en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. -----

Consecuentemente, se propone el reenvío a la responsable, para que, una vez recibido este asunto, reponga el procedimiento y funde y motive cada acuerdo, resolución o informe con perspectiva de género, dado que son atribuciones exclusivas e inherentes a su función electoral administrativa. ----

Todo lo cual deberá vincularse al tema central de la Violencia Política razón de género que se planteó como agravio dadas las facultades competenciales y legales que tiene el Instituto Electoral del Estado, a través de las funciones del Secretario Ejecutivo, sus Comisiones y Direcciones respectivas, de conformidad con lo previsto en los artículos 386 y demás relativos del código





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral aplicable. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 001/2020 interpuesto por Abraham Pérez Pérez y otros, en su calidad de miembros de la Junta Auxiliar de la Resurrección Puebla, Puebla, en contra de la resolución 2020/095, en la que se emitió el Dictamen por el cual se turnó al Honorable Congreso del Estado de Puebla, la iniciativa de decreto de los artículos 224, 25, 226 y 228 de la Ley Orgánica Municipal. ----

Lo anterior porque a dicho de los incoantes, se violentó el derecho a la consulta de la comunidad indígena que integra la señalada junta auxiliar, ya que, con la iniciativa enviada por la autoridad municipal al Congreso del Estado, se está dejando en estado de indefensión a las pobladores de las juntas auxiliares al no permitirles elegir, mediante sus usos y costumbres a sus autoridades tradicionales. -----

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la incompetencia para conocer el asunto ya que el ponente considera que la consulta a la que hacen alusión los actores no es materia electoral. Ello es así porque dicha consulta forma parte del proceso legislativo para la creación o modificación de una ley dentro del Estado de Puebla. -----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Federal y los diversos 63 fracción II y 68 de la Constitución Local, en los que se establece que es facultad primordial de la Legislatura del Congreso del Estado, la aprobación de leyes y en tratándose de leyes trascendentales de interés social, existe la posibilidad de que las mismas sean sometidas a referéndum, sin mayor limitante que la fijada en el penúltimo párrafo respecto de que en materia electoral. -----

Por otro lado, los actores hicieron valer como agravio la violación del derecho de petición que hicieron valer ante el Ayuntamiento de Puebla, ello para ser tomados en cuenta para la modificación a la Ley Orgánica Municipal, en lo relativo a las elecciones en las Juntas Auxiliares, que es precisamente a donde pertenecen y de la que forman parte como autoridades legales y constitucionalmente reconocidas.-----

Al respecto, se propone declarar fundado tal agravio ya que de autos se corrobora que, en efecto, la autoridad municipal no ha dado contestación a la solicitud presentada por los incoantes el veintidós de julio del presente año, en la que solicitaron se les informara respecto de la iniciativa referida.-----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario. Magistrada está a su consideración los proyectos presentados por la ponencia del Magistrado

Adrián ¿alguna intervención? Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo tiene el uso de la palabra, adelante. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada. Quiero hacer uso de la palabra respecto a la apelación 156/2020, mi intervención en este asunto es porque si bien es cierto, nos encontramos en un cambio paradigmático del tratamiento de la Violencia Política de Género, luego de la reforma legal federal del 13 de abril y la respectiva estatal del 29 de julio, para maximizar aún más y perfeccionar el estudio de este tópico en los diferentes ámbitos de competencia de cada autoridad electoral, es menester también, ser exhaustivos y meticulosos con el tratamiento de este tema, aún antes de la entrada en vigor de la reforma sistemática. -----

Lo señalo, porque este asunto fue planteado al margen de la ley vigente anterior a la reforma actual y por ello es que lo que se plantea debe ser igualmente analizado, decantado y segregado en cuanto a los hechos, la competencia, la ley aplicable y los efectos o consecuencias perfectamente analizadas, pero sobre todo, motivadas y fundadas. -----

De ello debe ocuparse el Instituto Electoral del Estado, pues la Comisión de Quejas y Denuncias que es de carácter permanente, tiene facultades explícitas para vigilar el cumplimiento de la ley; recibir y sustanciar expediente, solicitar informes en el ámbito de sus competencias, fijar procedimientos especial u ordinario sancionador y elaborar los dictámenes correspondientes, auxiliados del Secretario. -----

Por lo que su especialización les hace garantes y vigilantes del cumplimiento de la ley en temas tan sensibles, como cuando se denuncia la posible comisión de violencia política de género, la cual como ya se ha dicho, no solo es en el encargo de una función política, sino que su gama de tutela de este tema va en los planos económicos y laborales de derechos político-electorales y de la seguridad e integridad de una persona, entre otros más. -

Entonces al revisar el dictamen emitido por la comisión, materia de la apelación, se dejó de advertir entre otros, elementos que denostaran el apego al artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, vigente para este asunto, es que se señala muy puntualmente que la justificación de la medida cautelar que se imponga en un asunto se regirá por los principios de idoneidad de la medida, irreparabilidad de la afectación, legalidad, necesidad de cautela, la proporcionalidad y la razonabilidad. -----

No se analizan los efectos de tal determinación, según lo señala el artículo 39 y ello va muy relacionado con el contenido del artículo 47 del mismo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Reglamento que indica que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario Ejecutivo dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. -----

En el entendido razonable de que el plazo para emitir un pronunciamiento se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios. Es decir, en este caso, me parece que se dejó de motivar y fundar, pero sobre todo de indagar con mayor exhaustividad el tema denunciado, y sin que se prejuzgue sobre el fondo de la decisión, lo que quiero hacer notar es la imprecisión en la técnica jurídica tanto en lo procesal como en lo sustancial de la determinación. -----

Me apoyo en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de rubro: -----

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD. -----

Conforme al anterior criterio, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto).-----

Así, la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. -----

Además no se debe perder de vista que de conformidad con el artículo 75 del código electoral poblano, son fines del Instituto, entre otros: vigilar en el ámbito electoral, el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las del Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, etc. -----

Se señala que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, integrados con el **personal calificado** necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo 102 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado y las disposiciones aplicables. -----

Por cuanto, a las atribuciones del Consejo General, se señala que a este le corresponde determinar las políticas y programas generales del Instituto, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas y según se señala en los artículos 89 y 90, deberán desempeñar su función con autonomía y probidad. -----

Finalmente, según lo prevé el artículo 93, el Secretario Ejecutivo deberá asesorar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones Permanentes, presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones; recibir y substanciar los recursos que le correspondan, dar fe de las actuaciones del Consejo General y de las de los órganos centrales del Instituto; entre otras. -----

Es por ello, que toda vez que en este asunto si se especificó que había una relación de dependencia jerárquica de subordinación respecto del señalado como responsable, y me parece que pudiera haber la situación de desventaja para la actora y exigirle pruebas es un requisito que la afecta aún más, pues de entrada se infiere que requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y si en el caso de que no fuera así, debiera haberse motivado y fundado con mayor puntualidad, luego de indagar con las facultades expresas para el caso. De ahí mi postura, es todo señor Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, Magistrado Adrián Rodríguez Perdomo. Sigue a consideración los proyectos de cuenta, ¿Magistrada? Adelante, Magistrada Norma Angelica Sandoval.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Presidente, pues también me gustaría referirme a la apelación 156 ¿sí? ¡jokey! Quiero adelantar que comparto el sentido del proyecto que nos somete a consideración la magistratura A del Tribunal Electoral del Estado y también quiero llamar la atención a algunos puntos específicos que me gustaría comentarles. En primer lugar como ya lo mencionó el magistrado ponente, la reforma local en materia de género, en materia de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de Género en nuestro Estado, se





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

realizó el veintinueve de julio, casualmente ese mismo día fue que este asunto fue remitido al Instituto Electoral del Estado, en consecuencia a partir de ese momento es que el Instituto y todas la autoridades locales estábamos vinculadas a observar la reforma que el Congreso del Estado aprobó en ese sentido y por eso también comparto el sentido del proyecto, respecto de si la Reforma Federal del trece de abril no era suficiente para que nosotros pudiéramos actuar con todas las perspectivas que eran necesarias, bueno, pues desde el veintinueve de julio ya teníamos una obligación, al margen del ordenamiento internacional que nos obliga a hacerlo como de manera muy puntual lo señaló el magistrado ponente. -----

En ese sentido también quiero llamar un poco la atención a que es el artículo 416 del código el que establece de manera específica, qué es lo que va a ocurrir con los asuntos que se presenten, que se relacionen con Violencia Política en contra de las mujeres en razón de Género y el artículo 401 BIS es el que establece que son las medidas cautelares y en todo caso quién debe desplegarlas. Los procedimientos sancionadores como bien lo sabemos son investigados en un primer momento, sustanciados y se requieren las pruebas, se hacen las investigaciones correspondientes, se realizan las audiencias para ser remitidos al Tribunal, entonces de primer momento quiero resaltar que si es facultad del Instituto Electoral del Estado dictar las medidas cautelares, caso distinto si hablamos de medidas de protección, en las medidas de protección que son distintas a las medidas cautelares, entonces podríamos hablar de una obligación no solamente del Tribunal Electoral, sino de todas las autoridades que estamos vinculadas para erradicar, sancionar y evitar este tipo de conductas, pero en tratándose de medidas cautelares es una potestad específica del Instituto Electoral del Estado. -----

En este mismo artículo ¿verdad? establece que, para poder negarlas, cuales son los parámetros que debe colmarse o para concederlas ¿verdad? para concederlas o negarlas como también ya lo mencioné y tenemos cinco fracciones muy claras que nos dicen bajo qué parámetros se tienen que analizar las medidas cautelares solicitadas. -----

Ahora, el artículo 416 que es el que establece este tema de los desechamientos de los procedimientos sancionadores, pues sí efectivamente nos habla que se deberá desechar la denuncia cuando no se ofrezcan u aporten pruebas, pero creo que desde el siete de julio la Sala Superior, el trece de abril, las Cámaras, las Reformas Federales y el veintinueve de julio el Congreso del Estado, han establecido de manera clara y hemos establecido de manera clara este tema de reversibilidad de la prueba

¿verdad? De que las pruebas en todo caso tienen que operar a favor de la víctima, de la posible víctima, que en este caso son las mujeres que denuncian Violencia Política en contra de ellas, por razón de Género, entonces sí creo de trascendente importancia resaltar el tema de las pruebas, efectivamente comparto que debieron haber sido requeridas en su caso, para poder determinar el asunto, pero no para dictar las medidas, para las medidas cautelares tenía otras reglas que seguir el Instituto Electoral y eran las establecidas en el artículo 401 bis. -----

Entiendo o más bien, no vemos del acto reclamado, un análisis de riesgo y un plan de seguridad, para poder determinar si las medidas cautelares debían o no ser dictadas por parte del órgano. -----

Dice: *"retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas la razones y cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora, ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora y cualquier otra requerida para la protección de la víctima o quien ella solicite"*. -----

Entonces en este, en ese primer momento que son las medidas cautelares, realmente no tendría que haber atendido a un desechamiento o a una improcedencia de las mismas, porque en el concepto de la autoridad responsable no existieran pruebas suficientes, ¿Porque? bueno la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ya nos ha establecido en el tema de perspectiva de género ¿verdad? tenemos que vencer todas estas barreras que tienen que ver con las pruebas o la norma, incluso podría ser que la norma no estuviera en protección de esas víctimas y tuviéramos que hacer un análisis de esa ley. -----

Entonces por esas razones, adelanto que comparto de manera completa el proyecto que se somete a nuestra consideración. Además, quisiera yo adicionar otros principios a los que señala el Magistrado Ponente como parte de la teoría ¿verdad? ahora también tenemos otras que son como la interseccionalidad, tampoco vimos que se haya analizado por parte de la autoridad responsable, por parte de la comisión, ese principio, para saber si con esa perspectiva se podría o no conceder esa medida cautelar, es decir, además de estudiar la perspectiva de género, tendrían que haber estudiado la interseccionalidad. -----

De igual forma, tenían que haber hecho el análisis de riesgo como ya lo mencioné y haber señalado de manera pormenorizada porque no se concedía la medida, sobre todo por este principio de reversibilidad de la prueba. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente quiero llamar la atención que en el reglamento, en el lineamiento que el INE ya estableció al respecto y no estoy diciendo que sea vinculante para el OPLE, por supuesto que no lo es, pero creo yo que en un tema nuevo se puede tomar como una guía o como una posibilidad de saber que existe es que, se establece ahí, que para la improcedencia de las medidas cautelares, la fracción II dice: *"De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que puedan inferirse si quiera indiciariamente la probable comisión de los hechos en fracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar"* y luego nos habla del análisis de los hecho o de una investigación preliminar. Entonces en definitiva comparto el proyecto respecto de que en este momento el tema de las pruebas no iban a dar como un resultado la inexistencia o existencia de la conducta, sino únicamente la adopción de medidas cautelares que tienen como finalidad inhibir o cesar el efecto permisivo sobre la posible víctima, y bueno por esas razones estaría yo a favor de la propuesta que se nos somete a consideración. Gracias Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, siguen a consideración los proyectos de cuenta. -----

Si no hay mayores intervenciones yo solamente cerraría complementando lo que aquí se ha vertido, en el sentido de que el hecho que el órgano electoral administrativo conceda las medidas cautelares que son evidentemente de su competencia, no significa, *per se*, que la conducta denunciada de fondo que existió o no existió violencia política de género, verdaderamente se vaya a acreditar, ¡eh! yo haría una precisión solamente en cuanto a la parte final de la intervención de la magistrada Norma, si tienen por objeto inhibir o por lo menos cesar momentáneamente los efectos perniciosos de la conducta denunciada, pero los efectos presuntamente perniciosos porque la finalidad, por supuesto del procedimiento especial sancionador, es determinar si hubo o no hubo Violencia Política de Género, pero mientras eso sucede para que si se llegara a acreditar esa conducta no se siga alimentando esta violación a los derechos humanos de las mujeres, en lo que se refiere a la igualdad sustantiva que tenemos que tener vigentes, es por lo que se tiene que conceder ese tipo de medidas y por supuesto no en todos los casos, el Instituto tendrá que hacer un análisis preliminar de lo mismo, pero también coincidiría en que en ese momento no sería procedente hacer el análisis de las pruebas inclusive si las hubo o no las hubo, porque al denunciarse precisamente Violencia Política de Género y al tener la obligación todas las autoridades de emitir sus pronunciamientos con una perspectiva de género, habría incluso que suplir la deficiencia de la queja ¿no?, incluso con la

denuncia correspondiente poner de conocimiento los hechos, la propia autoridad tendría que desplegar todas las medidas necesarias para hacerse de todos los elementos probatorios, para ver si se acredita o no se acredita la propia violencia política de género, entonces yo también coincidiría en este caso con el proyecto y aprovechar la ocasión para hacer un llamado, un exhorto, una invitación a las autoridades del Instituto Electoral del Estado y en general de todas en que estemos muy atentos a este mal, que es literalmente una pandemia social que tenemos en nuestra sociedad y que tenemos que erradicar más pronto que tarde para que esto no se siga generando y que logremos a la mayor brevedad ¿sí? A la mayor brevedad, el fin este tipo de normativas, que es la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no podemos seguir pensando que los hombres tenemos una posición de privilegio con relación a las mujeres, siempre hemos sostenido que las mujeres y los hombres estamos en las mismas condiciones y tiene que haber las mismas condiciones de participación en términos de igualdad. Yo dejaría ahí mi intervención en ese sentido y si no hay más intervenciones al respecto. Magistrada, Adelante. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias Presidente, yo nada más recordaría yo la sesión de ayer de la Sala Superior en donde bueno retomando y escuchando su intervención Presidente, recuerdo la sesión de la Sala en la que se estableció que no necesariamente tiene que ser un tema jerárquico o de poder, puede ser que no haya una simetría de poder, pero que dé como resultado un impacto diferenciado, entonces con ese simple hecho ya habría una actualización de violencia política, es decir, ya no tenemos que llenar todos los escalones si no, si llegamos advertir un resultado que tiene un efecto pernicioso en el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, es suficiente para decretar la Violencia Política de Género digo, lo estableció ayer en la Sala Superior en la Sesión al modificar- revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, y yo creo que pues si estamos todos aprendiendo de un tema muy añejo, de un tema que efectivamente debería ser prueba superada para todos nosotros, pero bueno, vamos avanzando seguimos aprendiendo y seguimos creando precedentes y sentencias que generen la mayor protección a los derechos de las mujeres en el ámbito público. Gracias Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí y yo comparto con usted Magistrada ese tema, no solamente porque lo haya dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por supuesto sus criterios cuando son jurisprudencias son obligatorias para todos nosotros, sino





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

también sus tesis aisladas y sus diferentes posicionamientos, eso es una clara referencia de lo que se está buscando en materia de igualdad sustantiva, eh no se trata solamente y hay que entenderlo toda la sociedad, de beneficiar a las mujeres, es evidente que hay una gran desproporción y asimetría en la forma en la que hemos tratado, se ha tratado la propia participación en este caso, la participación política de las mujeres. Coincidiría en que no es necesario que haya una relación jerárquica de *supra* o *subordinación* respecto de quien sufre la Violencia Política de Género ¿no?, podría ser inclusive de coordinación como es el caso de las Regidoras, tenemos que tener muy claro y además ya hay un criterio muy sustentado en una jurisprudencia de que las regidoras, los regidores no tienen una relación de subordinación con respecto de sus pares y de quién integra la presidencia, bueno la titularidad de la Presidencia Municipal, recordemos también que en términos de lo que determina la Ley Orgánica Municipal, el Presidente o la Presidente Municipal, cabeza de los ayuntamientos, servidores públicos todos y todas, la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal es el primero o la primera regidora de la planilla correspondiente, entonces la relación que tienen es propiamente de coordinación y no de *supra* o *subordinación* con relación al resto de los regidores. Lo cierto es que ¡vaya! no se trata solamente de que los integrantes de la Sala Superior hayan emitido un criterio o reiterado esto mismo, todos somos, todos estamos en condiciones de poder equivocarnos o de tener un criterio que, en un momento dado, no necesariamente tendría que ser el más adecuado, pues ya hemos visto unas resoluciones de máximos organismos jurisdiccionales muy cuestionados y que se van a seguir hablando de ellos por muchos años, son parteaguas en puntos de inflexión. Lo cierto es que el problema social de la desigualdad entre los géneros de la desigualdad con relación a las mujeres es a lo que se tiene que atender de manera inmediata, lo hemos dicho todos y todas desde principio y lo seguiremos sosteniendo así, hasta que cese esta gran desigualdad que es un gran mal para toda la sociedad. -----

No sé si hay mayores intervenciones, Magistrada, Magistrado si no es así, bueno nada más reiterar el llamado a las autoridades para que pues pongamos mayor atención en este tipo de asuntos, cuando se denuncie Violencia Política de Género que se atienda de manera exhaustiva las conductas denunciadas, que se ponga mucho énfasis en el tema de medidas cautelares, para que no tengamos mayores complicaciones fundamentalmente con miras ahora en corto plazo al inicio del proceso

electoral, en la primera semana de Noviembre de este año; cuya jornada electoral, bueno lo sabemos lo será el día seis de junio de dos mil veintiuno. - Si ya no hay más intervenciones le pediría al Secretario General por favor que nos haga el favor, perdón nuevamente la reiteración de tomar la votación de la Magistrada, el Magistrado y un servidor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto presidente, Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, en esas condiciones, con relación a los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-117/2020** y su acumulado **144** de la misma anualidad, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en términos del numeral 9.1 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la apelante en términos de los numerales 9.2.2 al 9.2.4 de la misma resolución. -----

TERCERO. Se declara **inatendible** el agravio analizado en el apartado 9.4 del fallo. -----

CUARTO. Se revoca el acta de cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan de fecha diecisiete de julio de esta anualidad y la subsecuente que contiene fe de erratas y por ende sus efectos intrínsecos. -----

QUINTO. Se amonesta y vincula al Ayuntamiento de Nopalucan, a través de su Presidente Municipal, Secretario General, Síndico, Regidores y Contralor Interno para dar cumplimiento a los efectos que se les impone, una vez que esta sentencia haya causado estado, en términos del numeral 8.1 de esta sentencia. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. Se solicita el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para cumplir los efectos detallados en el numeral 8.2 del presente fallo. -----

SÉPTIMO. Infórmese al Instituto Electoral del Estado de Puebla del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador.-----

-Ahora con relación al recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-139/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios, en términos del apartado 6 rector de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla, a través de su representante legal, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 6 y 7 de esta determinación. -----

TERCERO. Infórmese al Instituto Electoral del Estado del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/ABA/006/2020. -----

Con relación al recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-143/2020** se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación en términos del numeral 2 rector de la presente sentencia.-----

Ahora con respecto al recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-156/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio analizado en términos de lo argumentado en el numeral 7.3 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada y emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha tres de agosto de dos mil veinte y por ende sus efectos intrínsecos. -----

TERCERO. Se ordena la reposición del procedimiento y de la resolución materia de esta apelación, en términos y observaciones del numeral 8 de este fallo. -----

-Respecto del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-001/2020** se resuelve:-

PRIMERO. Se declara la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para atender cuestiones inherentes a la iniciativa de ley en términos del apartado 8.3 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente en términos del numeral 8.4 de esta resolución. -----

TERCERO. Se remite copia certificada de este fallo al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos intrínsecos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente sesión, les agradezco mucho, muchas gracias. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY